

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 12553/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO DISIDENTE** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **12553/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

La suscrita no comparte el estudio ni el sentido de la resolución de mérito, en atención a las siguientes consideraciones de derecho.

Tal y como quedó precisado en los resultandos de la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Villa Victoria**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, los expedientes que se encontraban pendientes de resolver en la Contraloría Municipal.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió al particular que al tratarse de documentación relacionada con asuntos que se contemplan en los artículos 34 y 95, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y, aunado a que se encuentra pendiente la emisión de una resolución firme a los mismos, dicha información encuadraba en los supuestos de reserva contemplados en la fracción VI del diverso 140 de la Ley de Transparencia Local.

Inconforme con dicha respuesta, el hoy **RECURRENTE** interpuso el medio de defensa de mérito, en el cual argumentó que le fue negada la información sin sustento alguno, ya que en caso de tratarse de información reservada, debió proporcionársele el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustentara dicha circunstancia.

Posteriormente **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en el cual ratificó su respuesta reiterando que no se realizó la entrega de la información requerida, pues de acuerdo a lo establecido por el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el dar a conocer información de expedientes en proceso, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes.

Bajo ese contexto, la Ponencia Resolutora analizó la totalidad de constancias que integraban en el expediente electrónico del SAIMEX y, previo al estudio del fondo del

asunto, determinó que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devenían parcialmente fundadas; por lo que, **REVOCÓ** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenó la entrega de la información siguiente:

- I. *El Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique, como información reservada, los expedientes de la Contraloría Municipal que se encuentren en la etapa de investigación que determina el artículo 98 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, hasta en tanto no inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidades administrativas. El Acuerdo deberá precisar el número de expedientes que se clasifiquen.*
- II. *De ser el caso que, al notificarse la resolución, haya procedimientos en la etapa de responsabilidades administrativas relacionados con responsabilidades administrativas no graves, se notificará el Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique, como información confidencial, los expedientes de la Contraloría Municipal. El Acuerdo deberá precisar el número de expedientes que se clasifiquen.*
- III. *Los expedientes relacionados con responsabilidades administrativas graves, que se encuentren en la etapa del procedimiento de responsabilidades administrativas, al haberse concluido la etapa de investigación y se haya emplazado formalmente al presunto responsable. De ser procedente en versión pública en los términos de la presente resolución.*

Con base en lo anterior, estimo que las Consideraciones, que llevaron a la Ponencia Resolutoria a determinar que los expedientes relacionados con responsabilidades administrativas graves, que se encuentren en la etapa del procedimiento de responsabilidades administrativas, al haberse concluido la etapa de investigación y se haya emplazado formalmente al presunto responsable sean públicos, carecen de sustento jurídico, puesto que, de conformidad con el marco normativo vigente en

nuestra entidad, a la información solicitada le reviste el carácter de clasificada como reservada al derivar de procedimientos que aún no ha causado estado.

Primeramente, es de destacarse que **EL RECURRENTE** fue específico en señalar que pretendía conocer los expedientes que se encontraban **en trámite**; es decir, aquellos que **no han concluido**.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el derecho a la información en posesión de las autoridades podrá restringirse excepcionalmente por causas específicas contempladas en el catálogo de hipótesis previstas; entre ellas, que la información solicitada corresponda a actuaciones, diligencias o constancias propias de un juicio o un procedimiento administrativo, que se encuentre en trámite y que la publicación de las mismas vulnere la conducción del expediente de que se trate.

Bajo la óptica del principio constitucional de máxima publicidad, en contraste con las excepciones legales aplicables al mismo, se deduce que el objetivo del supuesto jurídico que se actualiza, trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos, desde el ámbito formal, con la integración de un expediente que contenga la documentación relativa a los actos procesales y, desde el ámbito material, con el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Concluyendo de ello, la imposibilidad de remitir la información solicitada por ser reservada hasta por cinco años o en tanto deje de subsistir las causales de la reserva.

Para mayor claridad de lo aducido, se debe establecer que, en el caso que nos ocupa, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** no emitió el Acuerdo del Comité de Transparencia, en términos de lo señalado en los artículos 91 y 140, fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación en el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como, para la Elaboración de Versiones Públicas, en el que sustentara de manera fundada y motivada la reserva de la información que se requirió; lo cierto es que ello no implica que por dicha circunstancia entonces a la requerida información le revista el carácter de pública, toda vez que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la misma es mayor que el interés de conocerla; lo cual debe hacer valer a través de la aplicación de la prueba del daño.

Lo anterior obedece a que **EL SUJETO OBLIGADO** niega la entrega de la información de manera total en que se pueda causar daño, se obstruya o altere el proceso de investigación, conducción del procedimiento o los derechos del debido proceso en las quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes; es decir, mediante un pronunciamiento de manera general sin motivar las razones o circunstancias especiales por las que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.

Es así que, se insiste en que se actualiza la causal de reserva, establecida en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues se trata de procedimientos administrativos, que aún no ha quedado firmes. Lo anterior, de igual forma previsto en el artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), que precisa lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I a V...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII a XI...”

Por su parte, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevén lo siguiente:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado prevé que como información reservada, a aquella que vulnere la conducción de los procedimientos de responsabilidades administrativas en trámite, en tanto no hayan causado estado. Por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un procedimiento administrativo, que se encuentre en trámite, y
- 2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En ese contexto, resulta necesario precisar que el proceso, en el presente caso, corresponde a aquel para resolver una queja o denuncia que deriva o puede derivar en un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; por lo que, es necesario traer a colación lo señalado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“Artículo 94. Durante el desarrollo del procedimiento de **investigación** las autoridades competentes serán responsables de:*

- I. Observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.*
- II. Realizar con oportunidad, exhaustividad y eficiencia la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*
- III. Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.*
- IV. Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.*

Artículo 95. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar:

- I. De oficio.*
- II. Por denuncia.**
- III. Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.*

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras deberán garantizar, proteger y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 98. Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 99. Las autoridades investigadoras deberán tener acceso a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquella que las disposiciones

legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la presente Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se deberán celebrar convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, incluyendo acciones encubiertas y usuario simulado con apego a la legalidad, la presente Ley y demás normatividad que para este fin sea expedida por los titulares de los entes públicos responsables.

Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave."

Una vez determinada la calificación de la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

Lo anterior sin perjuicio de poder reabrir la investigación en el supuesto de presentarse nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

*Artículo 105. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la presente Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, en el supuesto que derivado de las investigaciones practicadas o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:
(...)*

Artículo 106. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando éste fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 105, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, a través del recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso de inconformidad tendrá como efecto la suspensión del inicio

del procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto dicho recurso sea resuelto

Artículo 116. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Artículo 119. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y en su caso, la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control, el Órgano Superior de Fiscalización, así como las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 129. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Las autoridades resolutoras gozarán de la más amplia libertad para hacer el análisis, darle el valor correspondiente a cada una de las pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, deberán justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicarán y justificarán su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el procedimiento.

Artículo 180. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será integrado y emitido por las autoridades investigadoras y deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la autoridad investigadora.

II. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones.

III. El nombre o nombres de los servidores públicos que podrán imponerse de los autos que se dicten en el expediente de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad investigadora, precisando el alcance de la autorización otorgada.

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que desempeñe.

En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados.

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa.

VI. La infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, precisando las razones por las que se considera que ha cometido la falta.

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad atribuida al presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado por la autoridad competente, que la solicitó con la debida oportunidad.

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso.

IX. Firma autógrafa de la autoridad investigadora.

Artículo 184. El desarrollo de las audiencias del procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán a cabo de conformidad con las siguientes reglas:

I. Serán públicas.

II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, ya sea por los que intervienen en ella o por aquellos ajenos a la misma. (...)

Artículo 188. Las resoluciones serán:

I. Acuerdos, cuando se trate de resoluciones de trámite.

- II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente.
- III. Autos preparatorios, a las resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión de un asunto, se ordena la admisión, la preparación y desahogo de pruebas.
- IV. Sentencias interlocutorias, aquellas que resuelven sobre un incidente o una cuestión intraprocesal o accesoria al procedimiento.
- V. Sentencias definitivas, las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Conforme a lo anterior, se considera que existen tres etapas en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa para determinar la falta en la que haya incurrido algún servidor público, a saber las siguientes:

1. Investigación: la cual consiste en lo siguiente:

- Inicia:

De oficio

Por denuncia

Derivado de auditorías

- Una vez determinada la calificación de la conducta, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

2. Sustanciación: En este periodo se puede realizar lo siguiente:

- Se califican los hechos como faltas administrativas graves o no graves

- La autoridad substanciadora podrá admitir el informe de presunta responsabilidad administrativa.
- Las partes, pueden presentar las pruebas o alegatos que consideren pertinentes

3. Resolución:

- Se emite resolución y se notifica a las partes.

Así, se desprende que los expedientes de los que se ordena su entrega, cuentan con las características de un procedimiento de responsabilidades administrativa, por lo que, se procede a analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, pues se insiste que se configura la hipótesis de reserva:

1) La existencia de un procedimiento administrativo, que se encuentre en trámite.

En ese contexto, cabe precisar que en el expediente de queja o denuncia señalado por **EL SUJETO OBLIGADO** aún en trámite, se puede advertir que este se continúa allegando de elementos para determinar si existe alguna responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos, para obtener los elementos necesarios para pasar a la siguiente etapa.

Así, se acredita el primero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales para confirmar en su caso la reserva de los mismos.

2) Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Al respecto, en el presente caso, se trata de la investigación para determinar si se inicia o no como tal el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en la cual la autoridad investigadora califica si los hechos son constitutivos de alguna falta administrativa grave o no grave y elabora un Informe de Presunta Responsabilidad y envía a la autoridad substanciadora, quien determina la procedencia legal.

Por lo que, se advierte que los documentos solicitados corresponden a constancias propias que determinan la procedencia de los procedimientos, pues corresponden a determinar el tipo de falta que pudo haber cometido un servidor público, bajo la cual se planteará qué tipo de pruebas pueden aportar las partes y ante qué autoridad se resuelve; por lo que, se acredita el Segundo de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.

Así, se considera que los expedientes referidos por **EL SUJETO OBLIGADO** actualizan la reserva de la información, en términos del artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, toda vez que el particular solicitó de manera específica los expedientes que se

encontrasen en trámite en la Contraloría Interna, por lo que no cabe posibilidad de entregar algunos concluidos; puesto que no fue lo requerido por el ahora **RECURRENTE**.

Aunado a ello, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de la materia, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, esta Ponencia advierte lo siguiente:

- Que existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer a terceros la información que se encuentra en los expedientes en trámite, podría propiciar que la investigación se vea alterada y por lo tanto el resto del procedimiento ya que se pueden perder pruebas esenciales que permitan demostrar el tipo de falta realizada por los servidores públicos o la inexistencia de la misma.

- Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general; pues con dicha documentación, se daría a conocer la estrategia procesal, así como de la información que se allegó, al realizar la investigación correspondiente, lo cual podría alterar el derecho al debido proceso de la parte denunciada.

Refuerza lo anterior que, hasta en tanto no exista una resolución que haya sido emitida por la autoridad competente, las constancias únicamente les conciernen, a las autoridades investigadoras. En efecto, no existiría en dicho momento procesal una afectación al interés público, en virtud de que se estarían realizando las etapas correspondientes y establecidas en la norma y una vez que la determinación sea tomada por la autoridad correspondiente, la limitación de acceso se termina.

De tal forma que, la reserva no se traduce en una trasgresión al derecho humano de acceso a la información, en virtud, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dichos procedimientos, por lo que, no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

En ese tenor, se reitera que la solicitud del hoy **RECURRENTE** consiste en información de expedientes en trámite en la Contraloría Interna, independientemente de la etapa del proceso en que se encuentren; consecuentemente, la que suscribe emite **VOTO DISIDENTE** pues estimo que lo procedente era determinar que la información

contemplada en la fracción III del resolutivo segundo se trata de información clasificada como reservada, en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto disidente emitido en el recurso de revisión 12553/INFOEM/IP/RR/2019, aprobado el veintiséis de agosto de dos mil veinte.
YSM/ATU